



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-80/2022

**PARTE ACTORA:** ISAURO  
MENDOZA ALDAZ, OTRAS Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de  
dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los  
derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Isauro  
Mendoza Aldaz, Esperanza López Martínez, Alfonso Tranquilino  
Ortega, Lucero Ortega Mendoza, Alejandra Policarpo Ortega y  
Juan González, en su calidad de indígenas<sup>1</sup> y quienes se ostentan  
como integrantes del Comité Electoral Municipal para la elección  
ordinaria del año dos mil veintidós de concejalías del Ayuntamiento  
de Santiago Atitlán, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia dictada<sup>2</sup> por el Tribunal  
Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, mediante la cual confirmó el

<sup>1</sup> En adelante, se les citará como parte actora.

<sup>2</sup> Dentro del expediente JN1/05/2022 y JN1/06/2022, acumulado, de cuatro de marzo de dos  
mil veintidós.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se identificará como Tribunal responsable.

acuerdo del Instituto Electoral local que calificó como no válida la elección del Ayuntamiento de Santiago Atitlán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES .....3

    I. El Contexto .....3

    II. Medio de impugnación federal .....6

CONSIDERANDO .....7

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....7

    SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....8

    TERCERO. Contexto de la impugnación .....9

    CUARTO. Estudio de fondo.....13

    QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia.....26

RESUELVE .....26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada. Lo anterior, en virtud de que los planteamientos de la parte actora resultan infundados debido a que el Tribunal responsable analizó todos los motivos de inconformidad que se hicieron valer y concluyó que la elección se efectuó sin el consenso de todas las comunidades porque quedaba evidenciado un conflicto intracomunitario entre las agencias El Rodeo y Estancia de Morelos con la cabecera, aunado a que la planilla única no formaba parte del método electivo vigente en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> aprobó diversos dictámenes en los cuales identificó los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el correspondiente al municipio de Santiago Atitlán, (Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018).
2. **Elección del año dos mil veintiuno.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable<sup>5</sup> revocó el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró parcialmente válida la elección de las autoridades que fungirían para el año dos mil veintiuno y ordenó la realización de una elección extraordinaria, así como la integración de un Consejo Municipal que llevaría a cabo la nueva elección.
3. Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-576/2021 y posteriormente, la Sala Superior desechó la demanda de recurso de reconsideración presentada contra la sentencia emitida por esta Sala Regional (SUP-REC-334/2021), con lo cual, quedó firme la decisión de realizar una elección extraordinaria, así como la integración de un Consejo Municipal.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se citará como Instituto Electoral local.

<sup>5</sup> Al dictar sentencia en los juicios JN1/07/2021 y sus acumulados.

**4. Incidente de ejecución de sentencia local.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable resolvió como fundado el referido incidente y determinó, entre otros efectos, que para el caso de que las Agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo se negaran a participar en la integración del Concejo Municipal, la Secretaría General de Gobierno propondría la integración al Congreso estatal para que éste realizara la designación correspondiente.

**5. Acuerdo plenario local.** El diecinueve de noviembre de esa anualidad, el Tribunal responsable emitió un Acuerdo plenario en el que entre otros aspectos le otorgó a la Secretaría General de Gobierno un plazo de diez días naturales a fin de que remitiera al Congreso local la propuesta de la integración del Concejo Municipal que llevara a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria respectiva.

**6.** Asimismo, señaló que en atención al tiempo que había transcurrido sin que se hubiese emitido la referida propuesta, dicha integración del Concejo sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades dos mil veintidós.

**7.** Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional el veintisiete de diciembre de 2021 al resolver el juicio SX-JDC-1573/2021.

**8. Minuta de trabajo.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una reunión en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, derivado de diversas solicitudes presentadas por las autoridades de la cabecera municipal y diversas comunidades del municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

9. En esa reunión se abordó el planteamiento respecto de qué autoridad era la facultada para convocar a la Asamblea de elección en Santiago Atitlán y se les informó a los asistentes el contenido del Acuerdo plenario mencionado.

10. **Solicitud para integrar mesas de trabajo.** El siete de diciembre de ese año, las autoridades auxiliares de la Agencia Estancia de Morelos solicitaron al Instituto Electoral local, entre otros aspectos, que fueran convocados a las mesas de trabajo para la renovación de las autoridades municipales.

11. En respuesta, el mencionado Instituto les hizo saber que no había recibido notificación alguna relacionada con la designación de un Concejo Municipal, por lo que no resultaba posible implementar las reuniones solicitadas.

12. La respuesta del Instituto fue impugnada ante el Tribunal responsable y el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno se reencauzó a incidente de ejecución de sentencia.

13. **Elección.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la asamblea en la cual se eligieron a las autoridades municipales para el periodo dos mil veintidós y el veintinueve siguiente se remitió la documentación respectiva al Instituto Electoral local.

14. **Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de ese año, el Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo<sup>6</sup> que calificó como no válida la elección de las autoridades del Municipio de Santiago Atitlán.

---

<sup>6</sup> IEEPCO-CG-SIN-107/2021.

15. Dicha calificación se cuestionó ante el Tribunal responsable, lo que motivó la integración de los juicios JN/05/2022 y JN/06/2022.

16. **Sentencia del Tribunal responsable (acto impugnado).** El cuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local.

## **II. Medio de impugnación federal**

17. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de marzo siguiente, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

18. **Recepción y turno.** El veintidós siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-80/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

19. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

---

<sup>7</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio por medio del cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que confirmó la determinación de calificar como no válida la elección de las autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca; y, por **territorio**, porque el Estado de Oaxaca se encuentra dentro de la referida circunscripción.

21. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

### SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

22. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7,

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

**23. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**24. Oportunidad.** Se satisface este requisito porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el siete de marzo<sup>9</sup>, de tal manera que, si la demanda se presentó el once siguiente, dentro de los cuatro días previstos para impugnar, resulta oportuna.

**25. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, en razón de que quien promueve tiene la calidad de parte actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia impugnada, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

**26.** Además, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho porque debió validarse la elección de las autoridades municipales<sup>10</sup>.

**27. Definitividad y firmeza.** Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

---

<sup>9</sup> Como se aprecia de la constancia de notificación que obra a fojas 603 del cuaderno accesorio 1.

<sup>10</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos serán definitivas.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Contexto de la impugnación**

29. Este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, las y los juzgadores deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural<sup>11</sup>.

30. Asimismo, ha señalado que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

la llevaría a cabo; decisión que quedó firme al haberse agotado la cadena impugnativa correspondiente.

37. Ahora bien, respecto al cumplimiento de esa determinación, se tiene que el Concejo Municipal no quedó integrado en el año dos mil veintiuno, razón por la cual el Tribunal responsable dictó un acuerdo plenario en el cual le otorgó a la Secretaría General de Gobierno estatal, un plazo de diez días naturales a fin de que remitiera al Congreso local la propuesta de la integración del Concejo Municipal que llevara a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria y precisó que dicha integración del Concejo sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades del año dos mil veintidós.

38. Ante ese panorama, las comunidades en conflicto reaccionaron de la siguiente manera: en primer lugar, diversas personas del municipio de Santiago Atitlán (**cabecera**) sostuvieron una reunión de trabajo con personal del Instituto Electoral local en la cual se abordó el planteamiento respecto de qué autoridad era la facultada para convocar a la asamblea de elección y se les informó a los asistentes el contenido del acuerdo plenario mencionado.

39. Por otra parte, las autoridades auxiliares de la **agencia Estancia de Morelos** solicitaron al Instituto Electoral local que fueran convocados a las mesas de trabajo para la renovación de las autoridades municipales y se realizaran los trabajos previos a dicho proceso.

40. El mencionado Instituto les hizo saber que, ante la falta de la designación del Concejo Municipal, no resultaba posible implementar las reuniones solicitadas.

41. Con todo, el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la asamblea en la cual se eligieron a las autoridades municipales para el periodo dos mil veintidós, la cual, se calificó por el Instituto Electoral local como **no válida** y el Tribunal responsable confirmó dicha determinación.

42. Ahora, la parte actora considera que fue incorrecto el proceder del Tribunal responsable toda vez que, en su concepto, debió validar el proceso electivo al haberse apegado al sistema normativo vigente, problemática que se analizará enseguida.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

43. La **pretensión** última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la validez de la elección de las autoridades municipales que resultaron electas para el periodo dos mil veintidós.

44. Para alcanzar su pretensión, la parte actora formula diversos agravios, los cuales, se sintetizan en los temas siguientes:

- I. Falta de exhaustividad.
- II. Vulneración al sistema normativo interno.
- III. Inobservancia de la figura de cosa juzgada.

##### **B. Metodología de estudio**

45. Por cuestión de método, primero se analizarán los agravios relacionados con la indebida aplicación de la figura procesal de cosa juzgada, toda vez que, de resultar fundados la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada. Posteriormente, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

analizarán en conjunto los motivos de inconformidad vinculados con la falta de exhaustividad y la vulneración al sistema normativo interno, al estar estrechamente relacionados<sup>13</sup>.

### C. Consideraciones del Tribunal responsable

46. En la sentencia impugnada se precisó que para la celebración de la asamblea de elección se realizan los siguientes actos previos:

- La autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a la que asisten los integrantes del ayuntamiento, autoridades de las agencias de policía y núcleos rurales para decidir la integración de un comité municipal electoral, el cual estará integrado por comisionados o representantes de todas las comunidades.
- Cada comunidad elige a sus representantes a través de asambleas generales comunitarias y remiten la documentación correspondiente a la autoridad municipal.
- De los comisionados electos por cada comunidad se elige una presidencia, una secretaría y escrutadores y, una vez instalados, llevan a cabo las sesiones que sean necesarias para acordar la distribución de los cargos, el lugar en que se celebrará la asamblea de elección y lo relativo a la organización de ésta.
- Se realizan asambleas comunitarias para aprobar la distribución de concejalías, el **método de elección** y, en su caso, la convocatoria; además, se eligen a los candidatos que

---

<sup>13</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

propondrán a la asamblea general conforme a los acuerdos de distribución alcanzados.

- El comité municipal electoral y el cabildo municipal convocarán a todas las reuniones previas.

47. Posteriormente, el Tribunal responsable determinó que resultaban infundados los agravios de la parte actora relacionados con la falta de análisis a detalle de la convocatoria, así como del desarrollo de la asamblea de elección.

48. Lo anterior, al señalar que el Instituto Electoral local observó que la **convocatoria** carecía de los sellos de las autoridades auxiliares del municipio, aunado a que no existía certeza de la publicación y difusión de la convocatoria en la totalidad de las localidades que integran el municipio y que tampoco se acompañaron las documentales que acreditaran el periodo ni el horario en la que fue difundida y tampoco en qué lugares se fijó.

49. Asimismo, precisó que el Instituto Electoral local advirtió que no existían constancias que acreditaran la realización de los actos o mecanismos implementados por la cabecera y las localidades para la integración del comité electoral, como se establece en el método de elección vigente para el municipio de Santiago Atitlán.

50. Por lo que, en concepto del Tribunal responsable, la convocatoria no emanó del consenso de quienes integran la comunidad por tres aspectos fundamentales, el primero, al indicar que del acta de asamblea general comunitaria de catorce de noviembre del año pasado, en la cual participaron autoridades de la cabecera municipal y los representantes de diferentes núcleos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-80/2022**

rurales, no se advertía, ni siquiera de manera indiciaria la propuesta de realizarse una convocatoria para la elección de las concejalías.

51. El segundo, porque en la mesa de trabajo realizada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual participaron autoridades de la cabecera municipal, tampoco se sometió a discusión la emisión de una convocatoria.

52. El último elemento que consideró el Tribunal responsable para concluir que la convocatoria no surgió del consenso de todas las comunidades del municipio, fue el relativo a que en el expediente JNI/07/2021 y sus acumulados (en el que se ordenó la realización de una elección extraordinaria) no se pudo integrar la propuesta de un Concejo Municipal que llevara a cabo la nueva elección. Lo anterior, al precisar que los representantes de las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, dejaron de presentar sus propuestas.

53. Además, el Tribunal responsable destacó que en la elección solamente participaron dos agencias y no se respetó la forma de distribución y rotación de los cargos que tiene vigente la comunidad, aunado a que la planilla única no forma parte del método electivo del municipio de Santiago Atitlán.

54. Con base en lo expuesto, el Tribunal responsable concluyó que no existían elementos con los cuales se acreditara la intención de realizar una asamblea electiva, ni que existiera consenso entre las comunidades para emitir una convocatoria, por lo que confirmó el acuerdo por el cual se calificó como no válida la elección.

#### **D. Postura de esta Sala Regional**

##### **I. Indebida aplicación de la figura de cosa juzgada**

55. En este agravio la parte actora sostiene que fue incorrecto que el Tribunal responsable estableciera que debían ceñirse a lo resuelto en el expediente local JN/07/2021, así como al expediente federal SX-JDC-1573/2021, cuando esas impugnaciones tienen el carácter de cosa juzgada y, por lo mismo, no pueden analizarse de nueva cuenta.

56. De esta manera, considera que el acuerdo emitido por el Insituto Electoral local por el que se calificó como no válida la elección, constituye un nuevo acto, toda vez que el periodo de las autoridades electas es de un año.

57. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios resultan **infundados** debido a que la parte actora basa su argumento en una premisa equivocada consistente en que el Tribunal responsable analizó nuevamente una elección que había adquirido el estado de cosa juzgada.

58. Sin embargo, en la sentencia impugnada solamente se hizo referencia a lo resuelto en el expediente local JN/07/2021 para evidenciar que la elección de veintiséis de diciembre en modo alguno obedeció al consenso de todas las comunidades que integran el municipio ni respetó el sistema normativo interno vigente.

59. Ahora bien, a efecto de desarrollar la conclusión anterior, resulta oportuno señalar que la figura procesal de cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que – de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad y su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.<sup>14</sup>

60. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que en el expediente local JN/07/2021 se declaró como no válida la elección de las autoridades municipales para el año dos mil veintiuno ante la falta de inclusión de todas las comunidades, en consecuencia, se ordenó la realización de una nueva elección a través del Concejo Municipal Electoral que sería designado por el Congreso local a propuesta de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

61. De tal manera que el primer paso para que se convocara a la elección extraordinaria era que se integrara el mencionado Consejo Municipal con las representaciones que cada agencia designara para tal efecto.

62. En este contexto, la autoridad responsable señaló, como hecho notorio (que no necesita ser probado), que el Consejo Municipal todavía no estaba conformado debido a que los representantes de las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, dejaron de presentar sus propuestas.

63. Por lo que, con apoyo en este razonamiento, así como en el contenido de la asamblea general comunitaria de catorce de noviembre del año pasado; de la minuta de trabajo de treinta de noviembre de esa anualidad y la falta de certeza en la publicidad y

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia **12/2003**, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**

difusión de la convocatoria, concluyó que el proceso electivo no emanaba del acuerdo de las diversas comunidades del municipio.

64. Como se aprecia, en ningún momento el Tribunal responsable analizó de nueva cuenta algún aspecto relacionado con la validez de una diversa elección como lo sostiene erróneamente la parte actora, sino que la referencia al cumplimiento de la sentencia dictada en el citado expediente se realizó como un elemento adicional para respaldar la conclusión a la que arribó.

65. Además, la autoridad responsable tampoco ordenó a la parte actora ceñirse u observar lo resuelto en el expediente local JN/07/2021, sino que se abocó a revisar si la determinación del Instituto Electoral local de calificar como no válida la elección de veintiséis de diciembre se encontraba apegada a Derecho, de ahí lo infundado de los agravios.

## **II. Falta de exhaustividad y III. Vulneración al sistema normativo interno.**

66. Como se precisó en el apartado denominado metodología de estudio, estos agravios se analizarán de manera conjunta al estar relacionados.

67. Ahora bien, en este grupo de agravios la parte actora sostiene que el Tribunal responsable dejó de analizar los argumentos que expusieron en su demanda primigenia, toda vez que omitió tomar en consideración que la elección se realizó con base en el acuerdo tomado entre todas las comunidades que integran el municipio a través de la validación de la planilla única.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

68. Así, en concepto de la parte actora, la planilla única concentró mayores parámetros de igualdad, certeza y legalidad. Además de que un gran número de hombres y mujeres estuvieron de acuerdo con esa planilla.

69. También refieren que la determinación del Tribunal responsable de validar el acuerdo del Instituto Electoral local impidió a la comunidad la libre elección de sus autoridades a pesar de que la elección se realizó conforme a sus prácticas tradicionales y con apego al sistema normativo interno vigente en la comunidad.

70. Lo anterior, al explicar que se realizó mediante una convocatoria ampliamente difundida y a través de consensos entre las comunidades que integran la cabecera municipal y las agencias, así como en cumplimiento a las sentencias de las autoridades jurisdiccionales.

71. Aunado a que en ningún momento se cambió el método de elección, sino que la planilla única se trató de un acuerdo entre todas las comunidades con la finalidad de que prevalezca la paz entre los hermanos mixes.

72. Asimismo, hacen notar que el Tribunal responsable dejó de realizar un estudio integral de la convocatoria y de la asamblea de la elección, porque de manera equivocada estableció que *“tampoco consta elemento alguno que tenían el deseo de una asamblea electiva para el año dos mil veintiuno”*, cuando de manera expresa solicitaron al Instituto Electoral local la participación en mesas de trabajo para la elección de las autoridades municipales que fungirían durante el periodo 2022.

73. De tal manera que, desde el punto de vista de la parte actora las solicitudes que formularon el quince y diecinueve de octubre del año pasado, evidencian la disposición y la preocupación de renovar a la autoridad municipal.

74. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios resultan **infundados**, debido a que el Tribunal responsable analizó todos los motivos de inconformidad que se hicieron valer y concluyó que la elección se efectuó sin el consenso de todas las comunidades porque quedaba evidenciado un conflicto intracomunitario entre las agencias El Rodeo y Estancia de Morelos con la cabecera, aunado a que la planilla única no formaba parte del método electivo del municipio de Santiago Atitlán.

75. Al respecto, se tiene que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria<sup>15</sup>.

76. El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

---

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 43/2002, de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones<sup>16</sup>.

77. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en virtud de que, de las constancias que integran el expediente, particularmente las relacionadas con el acta de cabildo de once de noviembre del año pasado, así como de la asamblea general comunitaria de catorce de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende la falta de acuerdos para realizar la elección que renovará a las autoridades municipales.

78. En efecto, en el primer documento, denominado “acta de cabildo con los representantes de núcleos y agentes del municipio de Santiago Atitlán, distrito Mixe, Oaxaca, para dar seguimiento a la integración del Consejo Municipal”, se asentó que el once de noviembre de dos mil veintiuno se reunieron las autoridades de la cabecera municipal y diez representantes de núcleos rurales y agencias, de las trece comunidades que integran el municipio, sin que se advierta la firma de algún representante de las agencias El Rodeo y Estancia de Morelos.

79. En esa acta de cabildo se acordó convocar a una asamblea general comunitaria para el catorce de noviembre de ese año y que cada representante de comunidad hiciera una amplia difusión a sus ciudadanas y ciudadanos “atendiendo a la importancia que representa la falta de autoridad ordenada por el Tribunal responsable que es la integración del Consejo Municipal”.

---

<sup>16</sup> Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

80. Posteriormente, del acta de asamblea de catorce de noviembre del año pasado, se aprecia que, en el desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario municipal **explicó el conflicto que vive el municipio con las agencias Estancia de Morelos y El Rodeo** y se tomaron, entre otros acuerdos, el siguiente:

“que se haga llegar esta acta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para que por escrito **nos diga quién va a convocar la asamblea para nombrar nuestras autoridades para el año 2022...**”

81. Asimismo, de la minuta de trabajo levantada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, se concluyó que los asistentes tendrían las bases para informar a su asamblea lo que se trató en esa reunión **y que se estaría a la espera de la integración del Consejo Municipal** ordenada por el Tribunal Electoral local **para iniciar con los trabajos de preparación de la asamblea** en la cual se elegirán a las autoridades municipales.

82. De tal manera que, con base en lo asentado en el acta de cabildo, en la asamblea general comunitaria de catorce de noviembre, así como de la minuta de trabajo, se desprende que, de manera previa a la celebración de la asamblea electiva de veintiséis de diciembre del año pasado, no existían las bases para lograr un acercamiento entre las agencias El Rodeo y Estancia de Morelos con la cabecera municipal y, menos, se puede apreciar algún consenso de todas las comunidades para convocar a una asamblea de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

83. Prueba de ello es que la asamblea de veintiséis de diciembre fue realizada con la participación de dos agencias, de tal manera que, como lo determinó el Tribunal responsable, la convocatoria y la elección no fueron resultado del consenso de las comunidades que integran el municipio.

84. En otro orden de ideas, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración que la planilla única concentró mayores parámetros de igualdad, certeza y legalidad.

85. Lo anterior, toda vez que, en la sentencia impugnada se señaló que la planilla única no formaba parte del método electivo del municipio de Santiago Atitlán, con lo cual, no se respetó la forma de distribución y rotación de los cargos que tiene vigente la comunidad.

86. En efecto, de manera previa a realizar el análisis de los agravios, el Tribunal responsable identificó las normas internas de la comunidad que rigen la elección de las autoridades municipales, de las cuales no se desprende la figura de la planilla única, sino que, por el contrario, las representaciones de cada comunidad se reúnen para lograr acuerdos de distribución y rotación de los cargos, normas que se pasaron por alto con la implementación de una figura ajena al método de elección.

87. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima que la determinación del Tribunal responsable de no validar la elección, en modo alguno afecta el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Atitlán, como lo aduce la parte actora, sino que, por el contrario, abona a que se respeten las normas que la comunidad se ha dotado para elegir a sus autoridades.

**QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

88. Por tanto, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo institucional que señaló en su escrito de demanda; de manera electrónica o por oficio al citado órgano jurisdiccional local, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2022

Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.